

Expediente: **2973/23-I2**

Carátula: **LOPEZ MARIA CRISTINA DEL VALLE C/ LUZ MEDICA SA Y OTRO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **06/05/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20324933337 - LUZ MEDICA S.A., -DEMANDADO

90000000000 - SANATORIO INTEGRAL SA, -DEMANDADO

90000000000 - MAGEN DAVID ADOM- HEALTHCARE SAS, -CODEMANDADO 1

27311275742 - LOPEZ, MARIA CRISTINA DEL VALLE-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado del Trabajo III nom

ACTUACIONES N°: 2973/23-I2



H105036180968

LOPEZ MARIA CRISTINA DEL VALLE c/ LUZ MEDICA SA Y OTRO s/ COBRO DE PESOS.
Expte. N° 2973/23-I2. Juzgado del Trabajo III nom.

San Miguel de Tucumán, 05 de mayo de 2026.

REFERENCIA: Para resolver la extensión de responsabilidad peticionada por la letrada ROMINA ELIZABETH SIMON.

ANTECEDENTES

Mediante presentación del 10/06/2025 la letrada Romina Simon, por la parte accionante, solicitó se declare la extensión de responsabilidad solidaria en contra de MARCOS PAZ SALUD, de propiedad MAGEN DAVID ADOM - HEALTHCARE SAS, CUIT 30-71888706-9.

Indicó que la demandada LUZ MEDICA SA ha cambiado su nombre y denominación a MARCOS PAZ SALUD de propiedad de MAGEN DAVID ADOM -HEALTHCARE, CUIT 30-71888706-9, Sociedad por Acciones Simplicada. Adjuntó como respaldo de su posición prueba documental (constancia de Inscripción ante el Arca, Ministerio de Economía y Producción, Constancia de Inscripción Dirección General de Rentas y Resolución n° 250, respecto a la sociedad MAGEN DAVID ADOM-HEALTHCARE S.A.S.

Por ello, solicitó que a fin de evitar futuros planteos y/o nulidades y en pos de proteger el crédito laboral de su mandante solicitó se incorpore al proceso a MARCOS PAZ SALUD en calidad de responsable solidario, y que se notifique en su domicilio real sito en calle Marcos Paz N° 153/ 159 de esta ciudad.

Explicó que en el Derecho del Trabajo, el instituto de la solidaridad ha sido específicamente incorporado por el legislador con el propósito de tutelar y asegurar el crédito del trabajador.

Adicionó, que la existencia de una multiplicidad de sujetos pasivos -por disposición legal-, ya sea que medie o no fraude o ilícitud, persigue la operatividad del principio protectorio, esencial en esta rama del derecho.

Cito como fundamento de su pretensión el art. 228 Ley de Contrato de Trabajo, en adelante LCT.

Adicionó, que a los efectos previstos en dicha normativa, se considerará adquirente a todo aquel que pasare a ser titular del establecimiento, aún cuando lo fuese como arrendatario, usufructuario o como tenedor a título precario o por cualquier otro modo.

Destacó, que el art. 228 de la LCT establece la solidaridad en la responsabilidad entre el transmitente (quien vende o transfiere el negocio) y el adquirente (quien compra o recibe el negocio) de un establecimiento respecto de las obligaciones laborales existentes en el momento de la transferencia.

Explicó, que ambos son responsables solidarios por las obligaciones de los trabajadores que estaban contratados en el establecimiento antes de la transferencia, indicó que la solidaridad cubre las obligaciones laborales que existían antes de la transferencia (como salarios,aguinaldo, vacaciones, indemnizaciones por despido, etc.), por tanto, el transmitente y el adquirente, deben responder por el cumplimiento de dichas obligaciones laborales, incluso si el contrato de trabajo con el trabajador ya se hubiera extinguido, antes de la transferencia.

Cito doctrina, jurisprudencia y la Resolución n° 250/ DFSS - Expediente n° 448/614/I/2025 que consideró pertinente para la resolución del presente caso.

-Por proveído del 11/06/2025 se dispuso correr traslado a la razón social MAGEN DAVID ADOM - HEALTHCARE SAS, CUIT 30-71888706-9, con domicilio en Marcos Paz N° 153/159, de esta ciudad por el término de tres días.

-Conforme presentación del 27/08/2025 la letrada Simon, rectificó el domicilio de la razón social, al destacar que el domicilio correcto es el sito en calle Marcos Paz 953, y conforme decreto del 28/08/2025 se dispuso librar cedula a fin de notificar a la citada razón social de lo proveído el 11/06/2025.

-El 03/09/2025, conforme cédula agregada y diligenciada, se procedió a fijar cédula con la siguiente descripción: *"Informo a SS, notifique la presente cédula según foto descripta en el domicilio de calle Marcos Paz"n° 959" (hoy sin placa municipal a la vista)"*.

-Por decreto del 28/08/2025, se dispuso *"Previamente, y atento a las constancias del presente incidente, se INTIMA a la letrada mencionada a fin de que en el plazo de CINCO DIAS acompañe instrumento de representación que la faculte para accionar en contra de MAGEN DAVID ADOM - HEALTHCARE SAS, CUIT 30-71888706-9, bajo apercibimiento de tenerla por desistida de su presentación de fecha 10/06/2025 (planteo de extensión de responsabilidad)"*

-El 05/09/2025 el letrado Tosi devolvió cédula de notificación al manifestar que en el domicilio notificado opera la razón social Luz Medica SA. y no MAGEN DAVID ADOM - HEALTHCARE S.A.S., siendo la misma ajena y desconocida a su poderdante.

-Frente a dicha presentación se solicitó al letrado Tosi que aclare presentación, conforme lo dispuesto en decreto del 08/09/2025, recaudo que fue cumplimentado conforme presentación del 17/09/2025 a la cual solicito que se libre oficio al Registro Publico de Comercio y al Siprosa a fin de que infomen el domicilio de la sociedad MAGEN DAVID ADOM - HEALTHCARE S.A.S.

-Dejado sin efecto el libramiento al Siprosa- conforme lo ordenado el 19/09/2025-, se libró oficio al Registro Público de Comercio, el cual contestó conforme oficio agregado a la causa el 25/09/2025

indicando que de la compulsa de sus registros, no surge inscripta por ante dicho organismo, ninguna entidad que gire bajo la denominación: "MAGEN DAVID ADOM- HEALTHCARE SAS".

-Por presentación del 15/12/2025 la letrada Romina Elizabeth Simon, solicito la apertura de la causa a pruebas.

-Conforme providencia del 15/12/2025 se dispuso "...1) Atento a las constancias de la presente incidencia y en virtud que la notificación del traslado de la demanda ha sido cursada al domicilio denunciado de la razón social MAGEN DAVID ADOM - HEALTHCARE SAS con domicilio sito en calle Marcos Paz n° 953 de ésta ciudad, con fecha de recepción el 03/09/2025. (en los términos del art. 202 del CPCC - Ley 9531, de aplicación supletoria al fuero) y en virtud que se encuentra vencido el término para su contestación: se tiene a la razón social MAGEN DAVID ADOM - HEALTHCARE SAS, por INCONTESTADO el traslado de extensión de responsabilidad incoada en su contra. Se hace constar por Secretaría en el sistema SAE que las futuras notificaciones se efectuarán en los ESTRADOS DIGITALES, conforme a las previsiones del art. 22 del CPL - Ley 6.204. 2) No habiendo la parte incidentista ofrecido pruebas, conforme escrito del 10/06/2025 y lo proveído en punto 1) que precede, aclare lo solicitado..."

-Aclarada la petición por la incidentista, pasaron las presentes actuaciones a despacho para resolver, de acuerdo a lo dictaminado por decreto del 17/12/2025.

-Ingresada la causa a resolver, se dispuso que previo se libre nuevo oficio a la Dirección de Personas Jurídicas- Registro Público Tucumán- debiendo consignar de forma correcta la sociedad MAGEN DAVID ADOM -HEALTHCARE SAS CUIT 30-71888706-9-, el cual fue contestado conforme oficio agregado el 02/03/2026.

-Conforme proveído del 08/04/2026 se ordenó pasar la presente causa a despacho para resolver.

ANÁLISIS Y FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

1.1. Primeramente, corresponde analizar las constancias de la causa principal:

Conforme sentencia definitiva del 12/11/2025 se admitió parcialmente la demanda incoada por la Sra. María Cristina del Valle Lopez en contra de las demandadas Luz Medica SA y Sanatorio Integral SA. En consecuencia, se condenó a las demandadas al pago de la suma de \$19.319.782,88 (pesos diecinueve millones trescientos diecinueve mil setecientos ochenta y dos con 88/100) por los conceptos de indemnización por antigüedad, preaviso, SAC sobre preaviso, días trabajados del mes, integración mes de despido, SAC sobre integración mes de despido, SAC proporcional, vacaciones no gozadas, Art. 2 Ley 25323 y Art. 80 LCT.

Interpuesto el recurso de apelación, advierto que por proveído del 06/02/2026 se tuvo por desertado del recurso de apelación interpuesto por la accionada Luz Medica SA, motivo por el cual se procedió a dar cumplimiento con lo dispuesto en el art. 150 del CPL.

Por último, conforme decreto del 14/04/2026 obra aprobación de planilla de capital y honorarios en el tenor y por los siguientes montos a saber: a-\$21.871.735,27 en concepto de capital actualizado al 27/03/2026; b- \$4.746.179,03 en concepto de honorarios actualizados del expte. 2973/23 calculado al 27/03/2026; y c- \$633.972,27 en concepto de honorarios actualizados del expte. 2623/23 calculado al 27/03/2026.

1.2. Del análisis del Incidente n°1 surgen las siguientes actuaciones a destacar:

-Advierto, que en dicho incidente, obra agregada como documental aportada por la parte accionada Luz Medica SA, a traves de su apoderado Lucio Tosi, Constancia de Inscripción de la Dirección General de Rentas de la provincia y Resolución n° 250/Expte n°448/614/I/2025 emitida por el Ministerio de Salud Pública, de fecha 14/04/2025, igual prueba documental aportada por la letrada Simon en esta incidencia.

-Destaco presentación del letrado Lucio Tosi, en representación de la accionada Luz Medica SA, de la cual de forma textual el 19/05/2025, relató: *"...Vengo por la presente a poner en conocimiento de V.S., que la firma LUZ MEDICA SA, ya no presta servicios de salud en el nosocomio sito en calle marcos paz N° 959/953, pues dichas instalaciones actualmente son explotadas por otra empresa, encontrándose a la fecha mi mandante desvinculada por completo con las instalaciones sanatorias que funcionan en calle marcos paz N° 959.- Se adjunta con la presente, a fin de acreditar lo aquí expuesto constancia de ARCA, y en particular Resolución del Ministerio de Salud Pública de esta Provincia que habilita el funcionamiento de otra razón social ajena a mi mandante..."*

-El 28/07/2025, obra agregado mandamiento diligenciado, en el marco de la prueba de inspección ocular, del cual surge lo siguiente: *"En la ciudad de Tucumán, a los veinticuatro días del mes de julio de dos mil veinticinco siendo las horas 08:40, el Oficial de Justicia se constituye se constituye en calle Marcos Paz 953, ciudad, en compañía de la letrada Romina Simón, y de agentes (...) donde fui atendido por la Sra. Avila Figueroa Cynthia Romano(...) no se opone a la medida ordenada. (...) manifiesta que la razón social es hoy "Marcos Paz Salud", que las actividades de prestación de salud continúan, que hay personas internadas tanto en el piso como en terapia intensiva, también se realizan cirugías programadas (...) , se llevan a cabo consultas médicas (...)"*

-El 19/08/2025 se dictó sentencia interlocutoria n°1470, de la cual advierto que se Admitió como Hecho Nuevo la existencia de una nueva razón que opera con el nombre de fantasía "MARCOS PAZ SALUD", y de propiedad de "MAGEN DAVID ADOM -HEALTHCARE S.A.S. CUIT N° 30-71888706-9 en el establecimiento donde opera la demandada Luz Medica SA sito en calle Marcos Paz 953.

2. Respecto del marco jurídico de lo planteado:

Cabe remarcar que art. 225 de la LCT dispone: "Transferencia del establecimiento. En caso de transferencia por cualquier título del establecimiento, pasarán al sucesor o adquirente todas las obligaciones emergentes del contrato de trabajo que el transmitente tuviera con el trabajador al tiempo de la transferencia, aun aquellas que se originen con motivo de la misma. El contrato de trabajo, en tales casos, continuará con el sucesor o adquirente, y el trabajador conservará la antigüedad adquirida con el transmitente y los derechos que de ella se deriven." El subrayado me pertenece.

Y el art. 228, dispone: "Solidaridad. El transmitente y el adquirente de un establecimiento serán solidariamente responsables respecto de las obligaciones emergentes del contrato de trabajo existentes a la época de la transmisión y que afectaren a aquél. Esta solidaridad operará ya sea que la transmisión se haya efectuado para surtir efectos en forma permanente o en forma transitoria.

A los efectos previstos en esta norma se considerará adquirente a toda aquel que pasare a ser titular del establecimiento aun cuando lo fuese como arrendatario o como usufructuario o como tenedor a título precario o por cualquier otro modo..."

Es dable destacar, que la solidaridad estipulada en el art. 228 LCT comprende tanto las deudas con los trabajadores que continúan trabajando para el adquirente como las de aquellos cuya relación de trabajo cesó antes de la transferencia y, por consiguiente, no se transmitió (López- Centeno-Fernández Madrid, Ley de contrato de trabajo, t. II, p. 1092.)

Así lo viene sosteniendo la jurisprudencia de la Cámara Nacional del Trabajo: *"el adquirente de un establecimiento en las condiciones previstas en el art. 228 de la LCT es responsable por las obligaciones del transmitente derivadas de relaciones laborales extinguidas con anterioridad a la transmisión (CNTrab, plenario 289, 8/8/97, "Baglieri, Osvaldo D. c/Nemec, Francisco y Cía. SRL y otro", DT, 1997-B-2013). "El acuerdo plenario 289 del 8 de agosto de 1997 concierne a los trabajadores cuyo vinculo laboral se haya extinguido con anterioridad a la cesión o transferencia del establecimiento y que eran titulares de obligaciones laborales aún no saldadas (CNTrab, Sala VIII, 23/10/97, DT, 1998-A-548)".*

Lo relevante para que exista una transferencia, desde el punto de vista material, es que se transfiera una unidad productiva en marcha, como ocurre cuando se transfiere un fondo de comercio (local comercial, o derecho de uso sobre el mismo, mercaderías, bienes de producción, etc.).

Desde ya que, por aplicación del principio de primacía de la realidad, en toda situación en que un nuevo empresario o titular aparece al frente de una explotación que en sus rasgos esenciales se identifica con aquella que anteriormente era titularidad de otro (por ejemplo, ocupando el mismo local comercial, desarrollando el mismo rubro u actividad, valiéndose de los instrumentos técnicos que utilizaba el anterior), debe presumirse que se ha transmitido un establecimiento o empresa, pues ello es lo que indica el curso natural de los hechos.

A mayor abundamiento se ha sostenido que *"La circunstancia de que haya cambiado la titularidad de la empresa, y que el trabajador pueda desconocer la transferencia del establecimiento, no impide que se encuadre el caso en las previsiones del art. 228 LCT, que regula la responsabilidad solidaria entre cedente y cesionario, frente a las obligaciones emergentes del contrato de trabajo. En consecuencia, y atento lo dispuesto en el plenario 'Baglieri', cabe concluir que el adquirente del establecimiento en las condiciones previstas en el art. 228 LCT es responsable de las obligaciones del transmitente derivadas de las relaciones laborales extinguidas con anterioridad a la transmisión"* (CNAT, Sala III, Expte N° 3.749 Sent. Def. N° 62.257 del 28-02-2012 *"Coolican, Juan Pablo c/La Bouffe S.A. y otro s/despido"*)" (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Laboral y Contencioso Administrativo - SANCHEZ LAURA LORENA Vs. GRANADO VICTOR FRANCISCO Y OTRO S/ COBRO DE PESOS - INCIDENTE DE EXTENSION DE RESPONSABILIDAD PROMOVIDO POR LA ACTORA Nro. Sent: 898 Fecha Sentencia 28/06/2018 - DRES.: POSSE - GOANE - SBDAR.).

Me adhierto a lo resuelto y fundado por el Superior al dictaminar -en casos análogos- lo siguiente: *"...En el caso particular, la realidad de los hechos demuestra una multiplicidad de coincidencias entre la actividad comercial del Sr. Zerpa -demandado y condenado en este caso- con, Transporte MAZ S.A.S. Si bien las apelantes pretenden hacerlas pasar como similitudes lógicas o razonables dado el contexto, resultan excesivas: estamos ante idéntico rubro o actividad desarrollada y composición societaria (principalmente transporte de cargas cfr. informe de Dir. De Personas Jurídicas de fecha 12/05/2025), exacto domicilio fiscal y/o sede social (cfr. informe de AFIP/ARCA de fecha 16/05/2025), continuidad de al menos un cliente, traspaso de la propiedad de vehículos utilizados para la explotación de la actividad, entre otras coincidencias. Estimo que la transferencia o continuidad en el caso particular razonablemente puede presumirse sobre las pruebas aportadas. Tengo en cuenta el informe remitido por AFIP, del cual se destacan los datos coincidentes consignados. En esta línea, la firma Transporte MAZ S.A.S. declaró como fecha de inscripción el 23/07/2020, constituyéndose como sociedad por acciones simplificada, con domicilio legal y fiscal en calle Pedro de Villalba N° 1385, de la ciudad de Yerba Buena, para desarrollar la actividad económica servicio de transporte de cargas. Tengo en cuenta además el informe brindado por la Dirección de Personas Jurídicas de la provincia, quien acompañó el contrato social de la recurrente Transporte MAZ S.A.S y da cuenta de donde se encuentra sita su sede social, su actividad y sus socios (la familia del Sr. Zerpa). Todas las semejanzas referidas y detalladas en concreto en la sentencia de grado, a la que me remito, en conjunto devienen plenamente idóneas a los fines de justificar la extensión de responsabilidad que el Sr. Tapia pretende debido a que todos los rasgos esenciales del negocio del demandado se reflejaron en la nueva sociedad..."*. Cámara de Apelación del Trabajo Sala 3. Sentencia n° 349 del 13/03/2026.

3. Analizada así las constancias de la presente causa, como de la normativa y la jurisprudencia aplicable, es preciso destacar la prueba documental aportada al presente incidente a saber:

3.1.1. Constancia de inscripción frente al ARCA donde surge como domicilio de la razón social MAGEN DAVID ADOM- HEALTHCARE CUIT 30-71888706-9 en calle Marcos Paz 959, y como Actividad Principal: "Servicios Relacionados con la Salud Humana, y una de las actividades secundarias: "Servicios de Internación excepto instituciones relacionadas con la salud mental", donde surgen como fechas de inicio febrero y marzo del año 2025 respectivamente.

3.1.2. Asimismo, obra agregada constancia de Inscripción ante la Dirección General de Rentas, donde detalla como actividades de la razón social MAGEN DAVID ADOM- HEALTHCARE las siguientes:

-Venta al por menor de productos farmacéuticos fecha de inicio 01/03/2025;-Servicios de bares y confiterías fecha de inicio del 01/03/2025;-Servicios de internación fecha de inicio 01/03/2025;-Servicios hospitalarios fecha de inicio del 01/03/2025;-Servicios de atención ambulatoria fecha de inicio del 01/03/2025;-Servicios de emergencias y traslados fecha de inicio 01/03/2025.

3.1.3. Por último, destaco lo resuelto por el Ministerio de Salud Pública, -Departamento de Fiscalización de Servicios de Salud- en la RESOLUCIÓN N° 250 / DFSS. EXPEDIENTE N° 448 / 614 / I / 2025.- del 14/04/2025, en especial en su parte resolutive: "...1°.- **AUTORIZAR** a partir de la emisión del presente instrumento legal y hasta el día 30/10/2026 (Vencimiento de Resolución N° 331/DGFS-2022), cambio de nombre de fantasía rehabilitado por Resolución N° 331/DGFS-2022, y tomar conocimiento de la nueva razón social propietaria del sanatorio, siendo el nuevo nombre de fantasía "MARCOS PAZ SALUD", y de propiedad de "MAGEN DAVID ADOM - HEALTHCARE S.A.S.", CUIT N° 30-71888706-9.2°.- **AUTORIZAR** a partir de la emisión del presente instrumento legal y hasta el día 30/10/2026 (Vencimiento de Resolución N° 331/DGFS-2022), la incorporación al Sanatorio "MARCOS PAZ SALUD" de los profesionales que a continuación se detallan:(...)3°.- **AUTORIZAR** a partir de la emisión del presente instrumento legal, la desvinculación al Sanatorio "MARCOS PAZ SALUD" del siguiente listado de profesionales: (...)".

4. En suma, de acuerdo al marco normativo, la prueba documental agregada a la causa, corresponde pronunciarme respecto al pedido de extensión de responsabilidad incoado por la parte accionante.

De lo narrado, destaco de la resolución transcrita en el acápite anterior, la existencia de una nueva razón propietaria del Sanatorio condenado en la causa, siendo la nueva sociedad MAGEN DAVID ADOM - HEALTHCARE S.A.S. CUIT N° 30-71888706-9 la que esta operando con el nombre de fantasía "Marcos Paz Salud".

Ahora bien, de lo detallado en los considerandos, y sobre todo la exactitud que representan el ejercicio de ambas titularidades, con indentidad de rubro, actividad, domicilio, y teniendo en miras la validez de la resolución del organismo competente, Ministerio de Salud Pública- respecto a la nueva sociedad que opera en el domicilio de las condenadas en la causa, nos conduce a considerar en este orden de ideas, que en el presente caso se vislumbra claramente lo preceptuado por el art. 225 de la LCT, es decir, la transferencia del establecimiento por el que se establece, conforme lo dispone el art. 228 de la misma norma. Así lo considero.

En consecuencia, corresponde en el presente caso hacer lugar a la extensión de responsabilidad, y, en su mérito, extender la responsabilidad de la condena firme dictada en la causa a MAGEN DAVID ADOM - HEALTHCARE S.A.S. CUIT N° 30-71888706-9.

3. Costas: atento al resultado arribado, corresponde imponer las costas a los demandados por resultar vencidos, por ser ley expresa (art. 61 del CPCYC, de aplicación supletoria en el fuero). Así lo declaro.

4. Honorarios: reservar pronunciamiento para su oportunidad (art. 20 Ley 5480)

Por ello,

RESUELVO

1- **HACER LUGAR** al incidente de extensión de responsabilidad promovido por la la Sra. María Cristina del Valle Lopez, en contra de **MAGEN DAVID ADOM -HEALTHCARE S.A.S. CUIT N° 30-71888706-9**. Conforme lo tratado.

2- **COSTAS** , como se consideran.

3- **HONORARIOS** conforme lo considerado.

REGISTRAR, ARCHIVAR Y HACER SABER

2973/23-I2.MDRA Juzgado del Trabajo III nom

Certificado digital:
CN=KUTTER Guillermo Ernesto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20218946829

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/b09819d0-44a2-11f1-a30c-d1f57add35d1>